



Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Lunes, 30 de abril de 1990. — Edición especial n.º 12

Página 91

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Decreto 18/1990, de 10 de abril, de nombramiento de vocales de la Junta Electoral de Cantabria	92
Decreto 20/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña complementaria para el año 1990	92

2. Personal

Consejería de Sanidad y Bienestar Social.—Resolución por la que se designa la Comisión de Selección encargada de resolver la admisión al curso de diplomados de Sanidad convocado por Resolución de 25 de enero de 1990	94
---	----

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 18/1990, de 10 de abril, de nombramiento de vocales de la Junta Electoral de Cantabria.

La entrada en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia supone que la provisionalidad de la disposición transitoria primera de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, pierda su eficacia.

En efecto, constituido en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma el Tribunal Superior ha procedido a designar por insaculación los magistrados miembros de la Junta Electoral de Cantabria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.1a.

Al mismo tiempo, hay que señalar que no existen razones legales que afecten a la permanencia de los otros vocales previstos en el apartado 5 del mismo artículo.

Por todo ello y recibida la comunicación de la Asamblea Regional, con la propuesta de nombramientos, procede efectuar éstos.

En consecuencia, por acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 6 de abril de 1990,

DISPONGO

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elección a la Asamblea Regional, se nombran vocales de la Junta Electoral de Cantabria a los siguientes ilustrísimos señores:

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia: Don Francisco Javier Sánchez Pego, don Mario García-Oliva Pérez y don César Tolosa Tribiño.

Catedráticos de Derecho: Don Luis Martín Rebollo y don Luis Mateo Rodríguez.

Santander, 10 de abril de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Roberto Bedoya Arroyo

DECRETO 20/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña complementaria para el año 1990.

El Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, así como la Ley 25/1982, de 30 de junio de Agricultura de Montaña, establecen la indemnización compensatoria de montaña para aquellas explotaciones ubicadas en los municipios delimitados como de montaña, al objeto de paliar la incidencia negativa que los factores del medio producen en los rendimientos de las mismas, comparadas con otras áreas.

La Administración Central del Estado establece, financia y regula la indemnización compensatoria de montaña básica, pudiendo las comunidades autónomas establecer las correspondientes indemnizaciones complementarias en función de la presencia de áreas de al-

ta montaña, la aridez como factor condicionante del período vegetativo y las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas bajo un manejo y prácticas culturales acordes con las condiciones del medio natural.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, consciente del interés y conveniencia de mantener estas ayudas complementarias en las citadas áreas en favor de las explotaciones, con orientaciones productivas ganaderas en régimen extensivo, allí ubicadas, y por las razones indicadas en el párrafo anterior, estima necesario continuar aportando en favor de estas explotaciones la indemnización compensatoria de montaña, complementaria, ya establecida desde el año 1986.

La experiencia de los cuatro últimos años, así como el objetivo de lograr la máxima coordinación con la Administración Central aconsejan continuar en la misma línea de actuación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de abril de 1990,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo primero. Al objeto de compensar las diferencias de renta derivadas de las limitaciones del medio natural y favoreciendo el asentamiento y continuidad de las explotaciones, cuyas orientaciones productivas técnico-económicas pueden aprovechar mejor dichos recursos naturales, se establece una indemnización compensatoria de montaña complementaria en las zonas declaradas de agricultura de montaña, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, de 12 de marzo.

Artículo 2.º A los efectos de la concesión de la indemnización compensatoria de montaña complementaria anual, el ámbito de aplicación se limitará a las explotaciones ubicadas en los municipios calificados de montaña e incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España en la Directiva del Consejo número 86/466/CC, de 14 de julio de 1986, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1989.

CAPÍTULO II

Requisitos, beneficiarios y cuantía para el año 1989

Artículo 3.º

1. Podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña complementaria los peticionarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y el 14 del Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo.

2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, será condición imprescindible para su percepción tener concedida la indemnización compensatoria de montaña básica, establecida por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

3. Asimismo, será imprescindible para la percepción de la indemnización compensatoria de montaña complementaria haber realizado las campañas obligatorias de saneamiento ganadero y demás normas zoonosanitarias, de acuerdo con lo dispuesto por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Cantabria.

Artículo 4.º La cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria se calculará, para cada explotación, en función de:

1. El número de unidades de ganado mayor (UGM), explotadas en régimen extensivo de las especies ovina, caprina, equina y bovina de aptitud cárnica, con un mínimo de 2 UGM.

2. El número de hectáreas que, habiendo percibido la indemnización compensatoria de montaña básica en años anteriores, se hayan reorientado a dedicación forestal.

Artículo 5.º Una vez aplicados los correspondientes coeficientes correctores que se determinan en los artículos 9.º y 10 de la presente disposición, se calcularán las unidades liquidables de la explotación (UL).

Artículo 6.º El número máximo de unidades liquidables, a efectos del cálculo de la cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria será de 20 por explotación individual o por miembro de explotación asociada.

Artículo 7.º Se establece, para el año 1990, un módulo base de 3.250 pesetas por unidad liquidable, que se aplicará de acuerdo con los correspondientes intervalos señalados en el artículo 12 de la presente disposición.

Artículo 8.º Garantizado el mínimo previsto en el artículo 15 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/1985, por la concesión de la indemnización compensatoria de montaña básica, en ningún caso el importe total de la misma, más la indemnización compensatoria de montaña complementaria, podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1, a) del Reglamento del Consejo (CEE) 797/1985, modificado por el artículo 1, 9, a) del Reglamento del Consejo (CEE) número 3.808/1989, del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

CAPÍTULO III

Cálculo de las unidades liquidables

Artículo 9.º Para el cálculo de las unidades de ganado mayor (UGM) se aplicarán las siguientes equivalencias:

Las vacas, toros, animales bovinos de más de dos años y los équidos de más de seis meses, 1 UGM.

Animal bovino de seis meses a dos años, 0,6 UGM.

Oveja o cabra, 0,15 UGM.

Artículo 10.

1. Para el cálculo de la cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria, el número total de UGM de la explotación vendrá limitado por una carga ganadera máxima de 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera.

2. A los efectos del punto anterior, se entenderá por superficie forrajera:

a) La superficie agraria útil de la explotación destinada a la alimentación del ganado en forma de pastoreo o siega.

b) Las superficies que, no formando parte de la explotación, puede utilizar el titular para el pastoreo del ganado, por tener derecho a su aprovechamiento estacional.

3. Para el cálculo de las superficies contempladas en el apartado b) del punto anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Hectáreas de pasto aprovechadas más de seis meses, 1.

b) Hectáreas de pasto aprovechadas de dos a seis meses, 0,5.

c) Hectáreas de barbecho, rastrojo o erial a pasto, 0,15.

Artículo 11.

1. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña de años anteriores haya repoblado toda o parte de la explotación que sirvió de base para el cálculo de la misma podrá percibir la indemnización compensatoria de montaña complementaria.

2. Para el cálculo de las unidades liquidables de la explotación se aplicará la siguiente equivalencia:

1 hectárea de superficie repoblada, 1 UL.

Artículo 12.

1. La suma de las UGM de la explotación y la superficie repoblada, calculadas de acuerdo con los artículos anteriores, constituirá las unidades liquidables totales de la explotación.

2. La cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria se obtendrá de aplicar a las unidades liquidables los siguientes coeficientes del módulo base:

Unidades liquidables Totales	Coficiente aplicable al módulo base (3.250) PTA
Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

CAPÍTULO IV

Solicitudes y controles

Artículo 13. Las solicitudes se formularán en impreso normalizado, cuyo modelo se recoge en el anejo. Dichas solicitudes se presentarán en las Agencias de Extensión y Formación Agrarias de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, junto a la solicitud de indemnización compensatoria de montaña básica, acompañando los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad (D. N. I.) o certificado de empadronamiento, en su caso.

b) Fotocopias de las cartillas de afiliación a la Seguridad Social del titular y del cónyuge.

c) Número de identificación fiscal.

d) Cartilla ganadera o documentación de la campaña de saneamiento, debidamente actualizadas.

Artículo 14. Se establece el plazo de presentación de las solicitudes en el período comprendido entre el 27 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 15.

1. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria de montaña complementaria quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, así como a la presentación de los documentos que se estimen oportunos, al objeto de comprobación de los requisitos y compromisos adquiridos.

2. El incumplimiento de los compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar a la devolución de las cantidades percibidas, incrementadas en el interés legal del dinero, en su caso, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

CAPÍTULO V

Financiación

Artículo 16. La indemnización compensatoria de montaña complementaria, regulada en la presente disposición será financiada con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para el año 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 6 de abril de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA,

Vicente de la Hera Llorente

2. Personal

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se designa la Comisión de Selección encargada de resolver la admisión al curso de diplomados de Sanidad convocado por Resolución de 25 de enero de 1990.

Convocado por Resolución de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social («Boletín Oficial de Cantabria» de 7 de febrero de 1990), el curso de diplomados de Sanidad a realizar en la Dirección Regional de Sanidad, es preciso proceder a la designación de los miembros de la Comisión de Selección a que se alude en la mencionada Resolución.

En consecuencia,

DISPONGO

Primero.—La Comisión de Selección encargada de resolver la admisión al curso de diplomados de Sanidad estará formada por:

Presidente: El consejero de Sanidad y Bienestar Social o persona en quien delegue.

Vocales: El secretario general técnico de la Consejería, que actuará como secretario, el director regional de Sanidad, el jefe de Servicio de Salud Pública, el jefe de Servicio de Higiene de los Alimentos, el jefe de Sección de Ordenación Farmacéutica, un representante de cada una de las tres centrales sindicales más representativas designados por las mismas.

Segundo.—El resultado de la selección de aspirantes a la realización del curso, que será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, se publicará en los tablones de anuncios de la Diputación Regional de Cantabria y de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, e incluirá la relación de admitidos con los puntos obtenidos de acuerdo con la aplicación del baremo recogido en la Resolución de 25 de enero de 1990. Asimismo, incluirá la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes no admitidos.

Tercero.—La relación de admitidos y no admitidos se publicará con siete días naturales de antelación, al menos, al comienzo del curso, y en la misma se fijará el día y hora en que se iniciará el mismo.

Cuarto.—Contra la Resolución de la Comisión de Selección podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Santander, 25 de abril de 1990.—El consejero de Sanidad y Bienestar Social, Ricardo Conde Yagüe.

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003